

ACUERDO C.G.-009/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN POR EL CUAL SE CREA E INTEGRA LA COMISIÓN QUE EXAMINARÁ Y VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “SOCIALISTA DEL SURESTE”.

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán

RI: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RFCCGIEPAC: Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

LOCALES: Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

A N T E C E D E N T E S

I.- Acuerdo C.G.-003/2019 emitido por el Consejo General de este Instituto en la sesión celebrada el quince de enero del año dos mil diecinueve, por el que se aprueban los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales de este órgano electoral.

II.- Que la Junta General Ejecutiva mediante sesión celebrada el veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve aprobó el Acuerdo por el que declara procedente el aviso o informe para iniciar con los procedimientos de constitución de partido político local de las organizaciones de ciudadanos siguientes:

1. Socialista del Sureste, representada por el C. Luis Orlando Catzín Durán.
2. Actitud Cívica, representada por el C. Ray Servulo Vivas Estrada.
3. Proyecto Yucatán, representada por el C. Jorge Dilio Buenfil Arjona.

III.- Que, de las anteriormente señaladas, la organización denominada: Asociación Civil Actitud Cívica, representada por el Dr. Ray Servulo Vivas Estrada, mediante escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve comunica a este Instituto el acuerdo tomado de desistir de la intención de formar un partido Político Local.

IV.- Que mediante oficio número ACSS/AA/004/2020 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, suscrito por el C. Luis Orlando Catzín Durán, Representante Legal de la organización de ciudadanos denominada “Socialista del Sureste”, por el cual solicitó el registro como Partido Político Local de la citada organización.

V.- El Acuerdo C.G.-036/2019 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve emitido por este Consejo General y por el cual aprobó el Reglamento Interior de este órgano electoral.

VI.- En la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 22 de abril de 2020, el Secretario Ejecutivo rindió un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro, del cual se desprende que solo una organización de ciudadanos lo ha realizado, la denominada “Socialista del Sureste”.

1.- **FUNDAMENTO LEGAL:** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la CPEY, además del artículo 104 de la LIPEEY, que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

1.2.- Que el artículo 4 de la LIPEEY, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

1.3.- Que el artículo 106 de la LIPEEY señala, entre otros, los siguientes fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;
- VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

1.4.- Que el artículo 109 de la LIPEEY señala los órganos centrales del Instituto, siendo el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; mismo que en las fracciones I, II, III, VII, IX, XLIX y LXI del artículo 123 de la LIPEEY, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta Ley, y la demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos; Integrar las Comisiones Permanentes, Especiales y las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 127 de esta Ley y resolver sobre los proyectos de dictamen de éstas; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en las fracciones I, VIII y XVII del artículo 5 del RI, que señala que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: conformar las Comisiones Permanentes, Temporales y Especiales; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

1.5.- Que en el primer párrafo del artículo 127 de la LIPEEY, así como el artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, se señala que las Comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, opinar,

deliberar, proponer y dictaminar en los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General y las propias.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 127 de la LIPEEY se señala que el Consejo General del Instituto, en el acuerdo de creación o integración de las Comisiones, establecerá las modalidades acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

1.6.- Que el artículo 128 de la LIPEEY en concordancia con el artículo 8 del RFCCGIEPAC, señala que el Secretario Ejecutivo coadyuvará con todas las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas.

En todos los asuntos, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes.

1.7.- Que el artículo 130 de la LIPEEY en concordancia con el artículo 9 del RFCCGIEPAC, señalan que las Comisiones, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán el apoyo y colaboración del consejero presidente, del secretario ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva, sin detrimento para estos últimos, del cumplimiento de sus obligaciones. A su vez podrán recabar de las oficinas públicas y privadas que funcionan en el Estado, la información que se estime conveniente para el desahogo de sus funciones.

Asimismo, las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a los representantes de los Partidos y Agrupaciones Políticas y a cualquier persona o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

1.8.- Que el artículo 15 de la LPPEY señala que el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político, integrará una Comisión de al menos 3 Consejeros Electorales y de quien éstos designen, para examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente.

Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

1.9.- Que el artículo 16 de la LPPEY señala que el Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

El Instituto notificará al INE, para que, de manera coordinada, realicen la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos que contendrá, al menos:

- I. Denominación del partido político;
- II. Emblema y color o colores que lo caractericen;
- III. Fecha de constitución;
- IV. Documentos básicos;
- V. Dirigencia;
- VI. Domicilio legal, y
- VII. Padrón de afiliados.

1.10.- Que el artículo 17 de la LPPEY señala que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

1.11.- Que el artículo 18 de la LPPEY señala que el Consejo General del Instituto, con base en el dictamen emitido por la Comisión señalada en el artículo 15, dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro del nuevo partido político. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y podrá ser recurrida ante el Tribunal

1.12.- Que el artículo 18 del RI señala que a los titulares de las Direcciones o de las Unidades en su calidad de Secretarios Técnicos de las Comisiones les corresponde:

- I. Asistir a las reuniones de la Comisión que les compete, con derecho a voz;
- II. Acordar con la presidencia de la Comisión sobre los asuntos de su competencia;
- III. Apoyar a la presidencia de la Comisión;
- IV. Resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos de la Comisión conforme a la normatividad de la materia, y
- V. Las demás que les confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Comisiones y otras disposiciones aplicables.

1.13.- Que el artículo 5 del RFCCGIEPAC señala que el Consejo General, en el acuerdo de creación y/o integración de las Comisiones, establecerá las modalidades acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

1.14.- Que el artículo 7 del RFCCGIEPAC señala que las Comisiones se integrarán:

- I. Por tres Consejeros Electorales, uno de los cuales fungirá como Presidente, todos con derecho a voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, solo con derecho a voz.

Asimismo, en los dos últimos párrafos del citado artículo se señala que para las demás Comisiones que se consideren necesarias, su integración se hará conforme a lo previsto en este artículo, fungiendo como Secretario Técnico el titular de la Dirección o Unidad Técnica correspondiente.

En el caso de que no exista la Dirección o Unidad Técnica relativa a las actividades y funciones de la Comisión de que se trate, el Secretario Técnico será designado por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión que corresponda a propuesta del Presidente de la Comisión de entre los servidores públicos del Instituto con nivel jerárquico no inferior a coordinador o su equivalente.

1.15.- Que el artículo 73 de los LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES señala que el día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido en el artículo anterior, comenzará a computarse el plazo de 60 días al que se refiere el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos.

1.16.- Que el artículo 74 de los LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES señala que la Comisión de Consejeros señalada en el artículo 15 de la LPPEY, podrá implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

1.17.- Que el artículo 75 de los LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES señala que la Comisión de Consejeros, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará un dictamen, para remitirlo al Consejo General quien resolverá lo conducente.

1.- **CONSIDERANDO.** Que el Secretario Ejecutivo ha dado a conocer al Consejo General que del número total de organizaciones de ciudadanos que dieron aviso y solicitaron su registro como partidos políticos locales y que fueron autorizados en la sesión de la Junta General Ejecutiva celebrada el veinticinco de marzo del año dos mil veinte, solo una organización de ciudadanos presento, durante el mes de enero del año en curso su solicitud de registro como Partido Político Estatal, denominada “Socialista del Sureste”, a través de su representante legal el C. Luis Orlando Catzín Durán.

1.2.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la LPPEY y con el objetivo de auxiliar al Consejo General, se pretende crear una Comisión para examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro de la organización de ciudadanos denominada “Socialista del Sureste”

1.3.- Que atendiendo al marco legal señalado este Consejo General creará e integrará la Comisión encargada de examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos respecto del procedimiento de constitución establecidos en la Ley aplicable, y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro como partido político local respecto de la organización de ciudadanos denominada “Socialista del Sureste”.

Para la integración de la Comisión en comento, se considera que sea la siguiente:

- Consejero Electoral, Mtro. Antonio Ignacio Matute González;
- Consejera Electoral, Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente; y
- Consejero Electoral, Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil.

Fungiendo como Presidente de la referida Comisión, el Consejero Electoral Mtro. Antonio Ignacio Matute González; y como Secretario Técnico al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

La Comisión tendrá las atribuciones, funciones, facultades, competencias y obligaciones señaladas en la LIPPEY, LPPY y la normativa aplicable en la materia de Constitución de los Partidos Políticos Locales.

2.- Que dentro del presente Acuerdo es pertinente, para efectos de certeza en cuanto a los plazos que este Consejo General determine respecto de lo que la LGPP, la LPPEY y demás normas relativas a la solicitud establecen, por cuanto a la verificación que no exista doble afiliación a partidos políticos en formación, y siendo que a la presente fecha y conforme a los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*, aprobados por el INE mediante el Acuerdo INE/CG660/2016; no se ha recibido la compulsión final de la verificación del Instituto Nacional Electoral la comisión contará con treinta días naturales que iniciará a partir de la fecha de recepción de la verificación que realice el Instituto Nacional Electoral para emitir su proyecto de dictamen.

La Junta General Ejecutiva de este Instituto dicto un acuerdo para reforzar las medidas de prevención ante la emergencia sanitaria derivada del COVID 19 el día 20 de marzo de este año en el cual en su punto primero de Acuerdo inciso a) determino el cierre administrativo de las instalaciones del Instituto hasta el día 20 de abril, misma fecha que fue modificada por acuerdo de la propia Junta General Ejecutiva hasta el día 30 de abril; así mismo es atinente señalar que en la conferencia de prensa del Presidente de México se informó que la Jornada Nacional de Sana Distancia se extenderá hasta el próximo 30 de mayo y la citada Junta acordó modificar este plazo a efecto de que el citado cierre se encuentre vigente hasta que las autoridades sanitarias decidan la conclusión del periodo de contingencia sanitarias.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se integra la Comisión encargada de examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente; siendo sus funciones las que se mencionan en el considerando 1.3 de este Acuerdo.

Los integrantes de esta comisión son:

- El Consejero Electoral, Mtro. Antonio Ignacio Matute González;
- La Consejera Electoral, Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente; y
- El Consejero Electoral, Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil.

Como Presidente de la referida Comisión, fungirá el Consejero Electoral Mtro. Antonio Ignacio Matute González; y como Secretario Técnico al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. La Comisión Temporal entrará en funciones a partir del día siguiente de la fecha de aprobación del presente Acuerdo y concluirá sus actividades una vez que haya presentado su informe final al Consejo General dentro de los 30 días siguientes a haber adquirido definitividad y firmeza el Dictamen correspondiente.

TERCERO. Atendiendo a lo señalado en el considerando 2 se determina que dentro del plazo que establece la LPPEY y los Lineamientos para Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales la comisión contará con un máximo de treinta días naturales que iniciarán a partir de la fecha de recepción de la compulsión final que realizará el Instituto Nacional Electoral, respecto de la doble afiliación con otros partidos políticos en formación, con base en lo establecido en el artículo 17 de la LPPEY y los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

Derivado de la emergencia por causa de fuerza mayor debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus, COVID-19, se decreta la suspensión de todos los plazos y términos vinculados al proceso de formación del partido político local. Dicha suspensión aplica hasta que las autoridades sanitarias decidan la conclusión del periodo de contingencia sanitarias.

CUARTO. Para el funcionamiento de la referida Comisión, se aplicará el “REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”, mismo que fuera modificado a través del Acuerdo C.G.-163/2017 de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, de tal manera que se garantice el orden eficaz y fluidez en sus trabajos, contemplando las reglas a las sesiones de las mismas, así como las atribuciones de sus integrantes.

QUINTO. Cuando así lo considere necesario el Consejero Presidente de esta Comisión podrá invitar a sus sesiones y reuniones de trabajo a los representantes de los partidos políticos con registro ante el Consejo General, así como a los funcionarios y empleados del Instituto a fin de que participen en los trabajos de la Comisión. En ningún caso, los representantes de los partidos políticos y los funcionarios y empleados del Instituto tendrán derecho a voto en las comisiones.

SEXTO. La Comisión que se integra, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá el apoyo y colaboración del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva, sin detrimento para estos últimos, el cumplimiento de sus obligaciones. A su vez, podrán recabar de las oficinas públicas y privadas, que funcionan en el Estado, la información que se estime conveniente, para el desahogo de sus funciones

El presidente de la Comisión que se integra podrá solicitar información, a través de la Junta General Ejecutiva, a todos los órganos del Instituto.

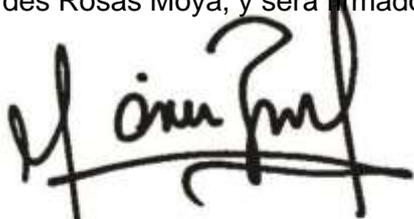
SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

OCTAVO. Remítase copia vía electrónica del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

NOVENO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DECIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado mediante votación nominal en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día veintidós de abril de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya, y será firmado conforme al Acuerdo C.G.-006/2020 de este Consejo.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO